

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 130

Panamá, 9 de febrero de 2011

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

El licenciado Alcibíades Solís Velarde, en representación de **Damaris Vásquez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 051 de 14 de junio de 2010, emitida por el **director Médico del Hospital del Niño**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 18 a 20 del expediente judicial).

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la recurrente señala que el acto administrativo demandado infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 145 del texto único de la ley 9 de 1994 que establece y regula la carrera administrativa;

B. Los artículo 36, 155 (numeral 1) de la ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el procedimiento administrativo general;

C. Los artículos 172 y 177 del decreto ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, reglamentario de la ley 9 de 20 de junio de 1994 que establece y regula la carrera administrativa, y

D. Los artículos 92 y 93 de la resolución 553 de 31 de enero de 2007, mediante la cual se ordena la publicación del texto completo del reglamento interno que rige en el Hospital del Niño.

Los respectivos conceptos de infracción de las normas aducidas pueden consultarse en las fojas 6 a 16 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho observa que el objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, es la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 051 de 14 de junio de 2010, por medio de la cual el director médico del Hospital del Niño resolvió imponer a Damaris Vásquez una suspensión de 2 días sin derecho a sueldo, por asistir a su puesto de trabajo después de iniciada la jornada laboral de manera reiterada, conducta que se encuentra tipificada como una falta que contraviene el reglamento interno de personal del centro hospitalario. (Cfr. fojas 17 a 19 del expediente judicial).

Contra esta acción de personal, la recurrente interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la resolución 086 de 20 de julio de 2010, misma que resolvió confirmar en todas sus partes el contenido de la resolución impugnada. (Cfr. fojas 18 a 20 del expediente judicial).

Esta resolución le fue notificada a la recurrente el 23 de julio de 2010, quien por conducto de su apoderado judicial presentó el recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Patronato del Hospital del Niño por medio de la resolución 098 de 31 de agosto de 2010, que confirmó lo establecido en la ya mencionada resolución 051 de 14 de junio de 2010. (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente judicial).

Según argumenta la parte actora, el acto administrativo cuya nulidad se ha demandado fue emitido en forma ilegal, toda vez que el director Médico de la entidad hospitalaria omitió cumplir con el procedimiento administrativo disciplinario previsto en el reglamento interno de personal de dicha institución, con lo cual la dejó en un estado de indefensión, por lo que, a su juicio, el funcionario demandado se extralimitó en el ejercicio de sus funciones al imponerle una sanción que no le correspondía de conformidad al ordenamiento vigente. (Cfr. fojas 1 a 16 del expediente judicial).

Dado que las alegadas infracciones se encuentran relacionadas, esta Procuraduría procede a analizarlas de manera conjunta, anotando en este sentido que las supuestas violaciones de las normas invocadas carecen de sustento jurídico, en virtud de que la decisión adoptada por la institución demandada está debidamente fundamentada en derecho.

Conforme consta en el expediente administrativo, mediante el memorando R.H. 675 de 26 de mayo de 2010, el Departamento de Recursos Humanos presentó un informe al director médico del Hospital del Niño, el cual guardaba relación con el registro de tardanzas del personal que presta sus servicios en el Departamento de Registros Médicos. En dicho informe se registró la reincidencia

en la acumulación de tardanzas mostrada por un grupo de funcionarios del citado departamento, entre los que estaba incluida la hoy demandante, quien entre los meses de enero a mayo de 2010 registró un número plural de tardanzas, lo cual se encuentra debidamente acreditado en el expediente administrativo. (Cfr. foja 1 del expediente administrativo).

En ese sentido, resulta oportuno señalar que de acuerdo con el acápite c del artículo 35 del reglamento interno de personal de la entidad demandada, es deber de los funcionarios públicos que laboran en ese centro hospitalario público, cumplir con el horario de trabajo y asistir puntualmente a laborar. Por otra parte, el artículo 21, en concordancia con el artículo 89, del mencionado reglamento interno prevén la aplicación de sanciones en caso de darse su incumplimiento. Estas disposiciones reglamentarias son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios que presten sus servicios en el Hospital del Niño.

También consta en autos que al momento de imponer la sanción disciplinaria bajo examen, la autoridad demandada tomó en consideración los criterios de gravedad y reincidencia correspondientes a la falta cometida por la demandante, atendiendo para ello lo preceptuado en el anexo A del reglamento interno, el cual en el numeral 12 clasifica el hecho de no asistir puntualmente al puesto de trabajo, como una falta administrativa de gravedad leve que conlleva la suspensión por 2 días, como sanción aplicable en caso de reincidencia.

Debido a las consideraciones que preceden, esta procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 051 de 14 de junio de 2010, dictada por el director médico del Hospital del Niño y, en consecuencia, denieguen las peticiones de la parte actora.

V. Pruebas: Con el propósito que sea incorporado al presente proceso, se aporta como prueba documental, la copia autenticada del expediente

administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

VI. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 1092-10